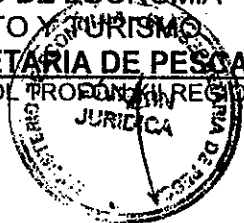
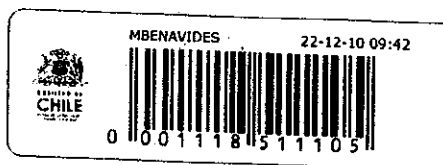


MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARÍA DE PESCA  
VEDA CARACOL TROFÓN EN REGIÓN



3138



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA  
PARA EL RECURSO CARACOL  
TROFÓN EN EL AREA MARÍTIMA  
QUE INDICA.

DTO. EX. Nº 1568

SANTIAGO, 31 DIC. 2010

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 121, de fecha 1 de diciembre de 2010, y por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena mediante Oficio ORD (CZV) 36, de fecha 6 de diciembre de 2010; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

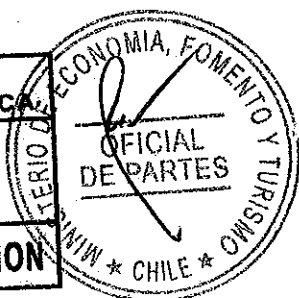
Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII región y Antártica Chilena, mediante Informes Técnicos citado en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon gerversianus* en el área marítima de la XII Región, con el fin de proteger la conservación de la mencionada especie en el área antes indicada.

#### DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon gerversianus* en el área marítima de la XII Región, por el período de 3 años contados desde el 8 de enero de 2011 inclusive.

OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE PESCA  
31 DIC 2010  
TERMINO DE TRAMITACION



**Artículo 2º.-** Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

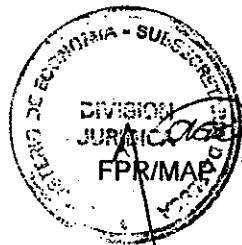
**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 4º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
MINISTERIO DE ECONOMIA  
GUJAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA  
Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo

  
MINISTERIO DE ECONOMIA - SUBSECRETARÍA DE PESCA  
DIVISION JURÍDICA  
FPR/MAR

Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

  
PABLO GALILEA CARRILLO  
Subsecretaria de Pesca